



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05679 31 89 001 2019 00090 00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS:	ASOCIADOS OASIS UNIVERSAL S.A.S., MARIO DE JESÚS GRAJALES VÉLEZ y PARCERLACIÓN CRUCERO LA VEGA P.H.
ASUNTO:	NIEGA PRACTICA DE PRUEBA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Procede el despacho a pronunciarse frente a la conducencia o no de decretar la prueba de interrogatorios de parte peticionada por el apoderado judicial del demandado MARIO DE JESÚS GRAJALES VÉLEZ, para ello habrá de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

La contestación de la demanda de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, debe contener entre otros requisitos la petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente, por lo tanto la pretensión elevada en el libelo obrante a folio 204, no es de recibo, toda vez que es deber del Juez rechazar las pruebas inconducentes e impertinentes y en relación con esta petición probatoria, advierte el despacho que la misma es improcedente como quiera que la finalidad de este instrumento de prueba es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado la confesión del interrogado, encontrando entonces que en este proceso lo que se encuentra en discusión es el precio de la faja de terreno que es objeto de expropiación, lo cual debe debatirse a través de la prueba idónea y técnica establecida para tal fin.

Aunado a que en el presente trámite especial no es procedente proponer excepciones de ninguna clase conforme lo reglado en el artículo 399 N° 5 del C.G.P.

Finalmente, respecto a la petición de interrogatorio de la parte demandante, esto es, del representante de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, se tiene que el artículo 195 del Código General del Proceso, dispone:

“(…) DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. (…)”

Esta última disposición consagra la ineficacia de la confesión espontánea o provocada de los representantes legales de las Entidades que allí se determinan.

Así las cosas, por no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, se torna desacertada la solicitud de práctica de pruebas (Interrogatorios de parte) efectuada por el apoderado del demandado MARIO DE JESÚS GRAJALES VÉLEZ en la contestación de la demanda, por lo tanto se niega la práctica de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 47 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de agosto de 2020 a las 08:00 a.m.  LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA
--